

LA ADOPCIÓN EN EL CONTEXTO SOCIAL

María Teresa Rodríguez y Rodríguez¹



Estas líneas representan para mí la oportunidad de dejar por escrito mi admiración, cariño y respeto de siempre por el Doctor Joel Chirino Castillo, estas tres palabras no son suficientes para expresar su trayectoria como Maestro, Autor, Doctor en Derecho, Litigante, Notario Público y sobre todo amigo en el más amplio sentido de la palabra, en su más pura significación.

Su excelencia se debe a su serenidad ante cualquier situación; a su trato siempre amable reflejado en una sonrisa; a su sentido conciliador; a su prudencia y dedicación en todos los ámbitos de su vida personal y profesional ejercidos día a día, todo lo anterior es motivo de inspiración para quienes hemos tenido la oportunidad de conocerlo.

I. INTRODUCCIÓN

Todos los seres humanos tenemos el derecho a crecer dentro de una familia y a ser proveídos de las necesidades básicas de afecto, educación y alimentos para un sano desarrollo moral y físico, a efecto de que en la edad adulta nos incorporemos a la sociedad, a fin de lograr una convivencia en armonía en la misma en qué nos desarrollamos y vivimos.

Además, toda sociedad necesita individuos con principios morales, y de solidaridad y de empatía entre sus miembros; la forma natural e ideal de lograr este objetivo es a través de la familia, la cual es el núcleo social en donde los padres y parientes son formadores y proveedores natos de los hijos y descendientes. Sin embargo, existen circunstancias en las cuales los padres biológicos no proporcionan al menor los medios necesarios para

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y titular de la Notaría No. 114 de la Ciudad de México.

alcanzar éste objetivo, por lo que en este caso corresponde de acuerdo a la mayoría de las legislaciones vigentes, a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, hermanos tíos y primos en relación al derecho de alimentos y en relación al ejercicio de la patria potestad corresponde al padre y/o madre y abuelos paternos o maternos. En el caso en que estas personas no puedan o abandonen su obligación, habrá menores de edad desprotegidos es por esta razón que actualmente en nuestra legislación se considera a la adopción como una forma de adquirir la filiación y la pertenencia a una familia a efecto de obtener relaciones similares a las biológicas.

II. EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

A. DERECHO CIVIL ROMANO

Desde el punto de vista jurídico, la adopción como institución jurídica ha evolucionado y se ha transformado en cuanto a la relación reglamentada por el derecho entre adoptante y adoptado, así como a los efectos normativos que se han producido a través de las más significativas reglamentaciones.

En Roma, las personas quedaban sujetas a la patria potestad mediante la adopción al *filius familias* de otro ciudadano romano en este caso, el anterior *paterfamilias* debía prestar el consentimiento para realizar la *adoptio*.

Este acto actuaba se efectuaba ante el magistrado o mediante el consentimiento mutuo de los dos *paterfamilias*, el que lo adoptaba y el que daba su consentimiento para la adopción.

La adopción creaba las mismas consecuencias de la filiación natural, es decir, existía impedimento para contraer matrimonio con el adoptante y el nuevo *filius familias* quien caía bajo la patria potestad del adoptante, además podía administrar sus bienes —el adoptante— y ejercía en él —adoptado— una autoridad absoluta; sin embargo existía la posibilidad de que el *paterfamilias* lo emancipara posteriormente.

Cuando el *paterfamilias* emancipaba al adoptado, éste quedaba sin protección, razón por la cual Justiniano reglamentó que el adoptado, además de adquirir derechos sucesorios en relación al adoptante, pero no con respecto a los parientes de este, conservaba tal derecho dentro de su familia original lo cual fue calificado como la *adoptio minus plena*, que otorgaba la *patria potestad* al adoptante creando derechos legítimos.

También se estableció en Roma lo que en un principio se llamó *adoptio plena* en este caso el *filius familias* pasaba completamente a la familia del adoptante y perdía los vínculos jurídicos con su familia consanguínea.

Otra forma de quedar bajo la patria potestad era la *abrogatio*, la cual consistía en que un *paterfamilias* era adoptado por otro *paterfamilias* como podía ser el caso del hijo natural que era adoptado por el otro *paterfamilias* a la autoridad del otro, con lo cual se adquiría la patria potestad. En Roma este procedimiento establecía serias restricciones y no fue bien visto, porque, se extinguía el culto doméstico al pasar el *paterfamilias* a la potestad de otro y podía darse caso de que por medio de la *abrogatio* una gran fortuna pasara de una *gens* a otra, razón por la cual se establecían requisitos parecidos a los de la *adoptio*. Estos requisitos eran aplicados en forma severa por las razones expuesta podía pasar a formar parte de una *domus* a otra *domus* y probablemente saliera de una *gen* para pasar a formar parte de otra.

En las civilizaciones en que la familia tiene un carácter político y religioso la adopción cumple la finalidad de impedir la desaparición del grupo familiar y del culto a los antepasados. Este es el caso de Roma en la Antigüedad y del extremo Oriente en nuestros días como nadie puede pertenecer a dos familias, el adoptado entra en la familia del adoptante como un hijo legítimo y pasa a ser completamente extraño a su propia familia.²

En el derecho romano la adopción no reglamentaba la protección a un menor de edad, su finalidad era religiosa, política o económica.

B. DERECHO CIVIL FRANCÉS

En 1804 se promulga el Código Civil francés con el cual se inicia la gran época de las codificaciones modernas.

Napoleón Bonaparte mostró gran interés en el capítulo relativo a la adopción, misma que fue introducida por la sección de legislación del Consejo de Estado.

En el título VIII: De la adopción y de la tutela, capítulo primero. La sección primera contiene nueve artículos (343 a 352) y se titula de la adopción y sus efectos.

En esencia establecía lo siguiente: la adopción podía realizarse por personas mayores de cincuenta años, que en la época de la adopción no tuvieran hijos ni descendientes legítimos y que tuvieran quince años más que el adoptado. Nadie podía ser adoptado por más de una persona a excepción de los matrimonios, en este caso ninguno de los cónyuges podía adoptar sin el consentimiento del otro.

² RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol*, traducción por Delia García Daireaux, La Ley, Buenos Aires, 1963, p. 123.

El adoptado debía haber sido favorecido con cuidados y recursos por lo menos seis años por el adoptante, a menos de que se tratara de una adopción remuneratoria y ésta se daba cuando el adoptado le hubiera salvado la vida al adoptante, “bien el algún combate o librándole de las llamas o de las olas”.³

El adoptado siempre debería ser mayor de edad, si ya había cumplido los veinticinco años no necesitaba el consentimiento de sus padres o de alguno de ellos, la mayoría de edad para los efectos de éste código se adquiría a los veintiún años.

El adoptado agregaba a sus apellidos el apellido del adoptante, asimismo vivía con su familia biológica y conservaba en ella todos sus derechos.

La adopción constituía un impedimento para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, entre sus descendientes, entre los hijos que llegaré a tener el adoptante, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.

Los padres naturales o biológicos no perdían su derecho a recibir alimentos por parte del adoptado y se establecía el derecho recíproco alimenticio entre adoptante y adoptado.

El adoptado tenía derecho a la sucesión del adoptante como hijo habido del matrimonio aunque sobrevinieran hijos después de la adopción, en caso de muerte del adoptado sin descendencia legítima el adoptante o sus descendientes tenían derecho a que se le regresaran las cosas obtenidas a través del adoptante y estos tenían obligación de pagar deudas y dejar a salvo derechos de terceros, si el adoptado dejaba otra clase de bienes —no adquiridos por el adoptante— les corresponderían a sus parientes naturales o biológicos.

Si los hijos del adoptado no tuvieran descendientes y les sobrevive el adoptante, tendrán que regresar lo que el adoptado recibió por parte del adoptante (este caso se aplicaba cuando el adoptado no tuviese nietos).

En la sección segunda se reglamentaba la forma de la adopción. La adopción se tramitaba ante un Juez de Paz del domicilio del adoptante y el Tribunal de Primera Instancia dictaba la sentencia respecto a la adopción, misma sentencia que tenía que pasar a un Tribunal de Segunda Instancia a efecto de confirmar o no la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

El Código de Napoleón fijó las bases para la reglamentación sistemática de la adopción, a pesar de restringirla a mayores de edad y a efectos limitados entre adoptante y adoptado.

³ Véase artículo 245 del Código Civil Francés de 1804.

Todas las legislaciones civiles posteriores durante los siglos XVIII, XIX y aún en nuestra época se inspiran en la técnica jurídica mas no en los fines que persigue la adopción actualmente, es interesante observar la intervención jurisdiccional reglamentada a fin de que el Estado participe aprobando o denegando este acto, lo que le ha dado el carácter de acto jurídico solemne.

C. DERECHO FAMILIAR MEXICANO

A partir de 1821 en el México Independiente existieron varios proyectos de Códigos Civiles pero solamente en tres de ellos se hizo mención a la adopción: Código Civil del Estado de Oaxaca y proyectos de Código Civil de Zacatecas y de Jalisco.

El Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, inspiró al proyecto de Código Civil de Zacatecas de 1829 y en el proyecto del Código Civil del Estado Libre de Jalisco de 1838, en el libro primero de las personas la gran mayoría de los artículos fueron tomados textualmente de los dos códigos anteriores.

En éstos tres Códigos se reglamentaba la adopción y se podía adoptar menores o mayores de edad estableciendo diferentes requisitos.

En el Código Civil de México de 1839 en el capítulo tercero se reglamentaba la adopción dividiéndola a esta entre adopción de hijos de familia y adopción de los expósitos a través de las disposiciones de este Código se observa diferente reglamentación para estos tipos de adopción y la definía como *“aquel acto legal en que se reciba el lugar de hijo, con autoridad de la justicia al que está en la potestad de sus padres naturales, se llama adopción”*, de la anterior definición que de acuerdo con este Código la adopción era una institución jurídica mediante la cual al menor de edad que se adoptaba se le daba la condición de hijo; un acto solemne en el cual intervenía la autoridad judicial para aprobar la adopción y solamente podían ser adoptados los hijos naturales.

La adopción de los expósitos, perseguía efectos altruistas y no efectos jurídicos el artículo 221 precisa: *“llamase expósito el niño o niña que ha sido echado a las puertas de alguna iglesia, casa u otro paraje público para que se le críe y mantenga por no tener sus padres medios de hacerlo, o por impedirlo sus circunstancias”*.⁴

En este Código encontramos disposiciones protectoras del menor abandonado por sus padres. El redactor del Código se preocupó por los expósitos, pero no se preocupó por los hijos ilegítimos; pues si un hijo reunía la

⁴ Véase artículo 221 del Código Civil de México de 1839.

calidad de ilegítimo y era abandonado por sus padres tenía mejor trato en la sociedad, así como mejor suerte en su vida, que un hijo ilegítimo cuyo padre se conociera. Tal vez en estas circunstancias hubiere sido mejor para el hijo ser abandonado por su padre y estar en posibilidad de ser adoptado, a ser hijo de padre conocido pero con características de ilegítimo. El Código reglamentó la adopción para los expósitos; sin embargo desde el punto de vista jurídico no podemos decir que hubiere adopción para ellos, ya que los efectos de esta no concuerdan con los efectos que reglamentaba el título sobre la adopción de los hijos naturales, no perseguían la finalidad de la adopción pues no protege al menor de edad expuesto ya que permitía al adoptante regresar al menor en cualquier tiempo a la autoridad eclesiástica, ante la cual se tramitaba.⁵

Este Código tuvo una aparente vigencia entre 1839 y 1857 periodo comprendido entre la nueva Constitución de 1837 o Leyes Constitucionales, con esta Constitución centralista debemos suponer que este es un Código general para la República Mexicana ya que a través del centralismo se facultaba al Congreso General para dictar Leyes a los Departamentos mismos que no tenían facultades para dictar Códigos.

Después de 1857 siguió rigiendo la Legislación Civil que se aplicaba en la Nueva España hasta la promulgación del Código de 1870.

D. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL

El Presidente Sustituto, Ignacio Comonfort, con las facultades que le concedían el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, decretó la Ley Orgánica del Registro Civil el 27 de enero de 1857.

En ésta ley se obligaba a todos los habitantes de la República a inscribirse en el Registro Civil, éste registro estuvo a cargo de los Prefectos y Subprefectos y estaban sujetos a los Gobernadores de cada uno de los Estados, Distritos y los Jefes Políticos de los Territorios, los mismos se establecían junto a las parroquias en caso de existir varias parroquias el número de registros era equivalente al número de parroquias.

Textualmente el artículo 12 establecía:

Los actos del estado civil son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopción y arrogación.

⁵ Véanse los artículos del 213 al 236 del Código Civil de México de 1839.

- IV. El sacerdocio y la profesión al voto religioso, temporal o perpetuo.
- V. La muerte.⁶

En el *capítulo III: De la adopción y arrogación* se establecía:

Hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentaran al oficial del registro civil, quien ante los testigos hará el registro que contendrá el año, mes, día y hora; los nombres de los interesados y la acta de adopción íntegra, la cual, además, quedara archivada como los demás.

En el registro de nacimiento o de reconocimiento del adoptado se anotará la adopción con las referencias correspondientes de páginas de una y otra.⁷

Esta ley es la primera en reglamentar el estado civil de las personas en la República Mexicana, fue derogada por la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 que forma parte de las Leyes de Reforma dictadas por el presidente Benito Juárez conjuntamente con su gabinete en Veracruz, en esta ley ya no se incluyó a la adopción como acto del estado civil de las personas.

E. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

En 1870 después de varios proyectos y de la publicación de Códigos Civiles Estatales entre ellos, Oaxaca, Veracruz, y Estado de México. El presidente Benito Juárez nombró una comisión para la elaboración del Código Civil del distrito Federal y territorio de la Baja California.

Este Código comenzó a regir el primero de marzo de 1871, en su estructura el ordenamiento sigue el plan romano francés y en el libro primero, en el título de las personas se incluyen preceptos reguladores de las relaciones familiares, en ninguno de estos preceptos se incluye a la figura jurídica de la adopción.

F. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

El Presidente don Manuel González, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto del 14 de diciembre de 1883 promulgó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Fue impreso y publicado el 31 de marzo de 1884, entrando en vigor el pri-

⁶ Artículo 12 de la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.

⁷ *Ibid.*, Capítulo III.

mero de junio del mismo año. Derogó el Código Civil del 13 de diciembre de 1870, el cual tuvo una vigencia de trece años.

Este Código al igual que el anterior fue inspirado por los Códigos Civiles mexicanos y extranjeros que le precedieron.

El presente ordenamiento tuvo una vigencia hasta el primero de octubre de 1932 en que empezó a regir el Código Civil vigente para el Distrito Federal —hoy Ciudad de México—. Al igual que el Código predecesor no reglamentó la adopción.

G. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

A partir del 14 de abril de 1917 se incorpora al Código Civil de 1884 la Ley de Relaciones Familiares, quedan derogados los capítulos, títulos y artículos del Código Civil de 1884 para ser substituido por los 555 artículos de la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril del mismo año.

En el capítulo XIII se reglamenta la adopción, se le consideraba como un acto legal equiparando al adoptado como un hijo natural o biológico. Todas las personas mayores de edad podían adoptar a un menor; los matrimonios solamente podrían adoptar al menor conjuntamente y para efectos jurídicos sería considerado como hijo del matrimonio. La mujer unilateralmente no podía adoptar a un menor sin el consentimiento de su esposo, su cónyuge sí podía adoptar a un menor sin el consentimiento de su esposa pero no tenía derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal.

Para que se llevara a cabo la adopción se necesitaba el consentimiento del menor si era mayor de doce años; el que ejerciera la patria potestad o la madre si el menor vivía con ella —en este caso se supone que la madre no lo había reconocido—. También podía otorgar el consentimiento el tutor o el juez del lugar de residencia del menor.

El menor y los padres adoptivos tenían recíprocamente los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural y se limitaba únicamente entre ellos, a menos que el hijo adoptivo fuese hijo biológico de cualquiera de los adoptantes en su caso, adquiriendo los mismos derechos que un hijo natural reconocido.

La adopción podía dejarse sin efecto y la abrogación restituía las cosas al estado que guardaban antes de que esta se celebrará, en caso de que el adoptado fuese hijo natural (biológico) la adopción no podía ser abrogada.

Las actas de adopción y abrogación las levantaba el juez del Estado Civil del lugar en donde se realizaba la adopción, ésta se tramitaba ante el juez de primera instancia.⁸

⁸ Véanse artículos del 220 al 236 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

H. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO

Este Código comenzó a regir el primero de octubre de 1932, y a diferencia de los Códigos que lo precedieron reglamenta la adopción en forma similar a la Ley de Relaciones Familiares, el cual también se aplicó en los Territorios Federales.

En éste Código se estableció originalmente la edad del adoptante en cuarenta años para posteriormente ser reformado a treinta años, a diferencia de la Ley de Relaciones Familiares en la cual se establecía la mayoría de edad para poder adoptar; se permitió la adopción de mayores de edad incapacitado; se especificó que nadie podía ser adoptado por más de una persona a excepción de los matrimonios; se prohibió la adopción del tutor a su pupilo hasta haber rendido cuentas de la tutela; el menor o el incapacitado podían impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o en el que hubieran recuperado la capacidad.

Estableció la adopción *minus plena*, es decir, se conservaban los derechos de parentesco consanguíneo a excepción de la patria potestad que se transfería al adoptante. Se introduce la protección al adoptado disponiendo que la adopción producirá efectos aunque sobrevivan hijos al adoptante. Se especifican las causas de revocación a diferencia de la Ley de Relaciones Familiares en las cuales no se especificaba.

También se establecen las causas de ingratitud del adoptante y en caso de ser revocada la adopción los efectos se retrotraen a la fecha en que se cometió el acto de ingratitud independientemente de que la resolución judicial fuera posterior.⁹

III. PRINCIPALES REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN MATERIA DE ADOPCIÓN

El 9 de enero de 1954 se reformó el artículo 426 y menciona que el administrador de los bienes del adoptado sería nombrado por mutuo acuerdo y no sería el varón como se disponía anteriormente.

El 17 de enero de 1970 se reformaron los artículos 390, 395, 397, 398, 403 y 405.

El artículo 390, disminuyó la edad que debía tener el adoptante cambió de treinta a veinticinco años y se eliminó el requisito de no tener descenden-

⁹ Véanse artículos del 390 al 410 del texto original del Código Civil Vigente.

cia para poder adoptar; además se estableció expresamente la adopción de más de un menor o de un mayor incapacitado y se agregaron tres fracciones en las cuales se estableció el requisito para el adoptante de tener los medios suficientes para la subsistencia o educación del menor o el cuidado y subsistencia del mayor incapacitado como si fuere su hijo y con cualidades morales para que la adopción fuera benéfica para el adoptado.

En el artículo 395 se estableció la posibilidad de que el adoptante le diera el “nombre” y sus apellidos al adoptado como un acto potestativo.

El artículo 397 establecía un plazo de seis meses para que las personas que hubieren acogido como hijo al futuro adoptado pudieran dar su consentimiento anteriormente no se establecía un periodo de cuidado para este efecto.

El artículo 398 planteaba que las personas que debieran prestar el consentimiento en caso de negarlo tenían que expresar la causa por la cual se negaba el consentimiento y el juez competente calificaba la negativa tomando en cuenta los intereses del menor o del incapacitado.

En el artículo 403 se estableció que el padre o la madre biológicos no perdían la patria potestad siempre y cuando fueran cónyuges del adoptante.

En la fracción I del artículo 305 se agregó que en caso de revocación de la adopción si el adoptado fuere menor de edad y los que prestaron el consentimiento para su adopción no se encontraren este consentimiento podía ser dado por el representante del Ministerio Público o por el Consejo de Tutelas.

En la fracción I del artículo 406 se agrega —delito intencional— y se sustituye —delito que merezca una pena mayor a un año— y en la fracción II se agrega —denuncia o querrela— y se sustituye —acusación judicial—, en caso de revocación de adopción.

El 14 de marzo de 1973 y el 3 de enero de 1979 se reformaron los artículos 401, 35 y 84 del Código Civil en los cuales se contienen disposiciones relativas al Registro Civil en materia de adopción.

El 28 de mayo de 1998 por primera vez en el Código Civil vigente se reglamente la adopción plena.

Las reformas de los artículos 86, 87, 88, y 133 se refieren a la regulación relativa al Registro Civil concordante con las reformas y a la inclusión de la adopción plena.

Se estableció a través de la adopción plena los mismos efectos del parentesco consanguíneo que se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado; además, se sigue reglamentando la adopción simple o semiplena que sólo daba lugar al parentesco civil el cual se extendía

entre el adoptante y el adoptado y era impedimento para contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus parientes consanguíneos.

En estas reformas se planteó por primera vez los términos “interés superior del menor” y “aptitud del adoptante” que serían sancionador por el juez familiar.

En relación a la edad entre adoptante y adoptado si uno de los cónyuges adoptantes no tiene la diferencia de edad de cuando menos diecisiete años y el otro sí éste requisito puede ser dispensado.

Solamente el adoptado podía impugnar la adopción si esta se realizó bajo la modalidad simple.

En la adopción en general el adoptado podía llevar los apellidos de él o los adoptantes.

Las Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas podrán dar su consentimiento para la adopción en caso de haber acogido al posible adoptado y la edad se modificó a doce años para que el menor pueda expresar su voluntad para ser adoptado.

Dentro de la técnica legislativa del Código se agregaron cuatro secciones al articulado: la sección primera reglamenta a la Adopción en General; la sección segunda reglamenta a la Adopción Simple; la sección tercera reglamenta a la Adopción Plena; y la sección cuarta reglamenta a la Adopción Internacional.

En materia de sucesiones se modificó el artículo 1620 distinguiendo entre adopción simple y adopción plena.¹⁰

Y asimismo se reformaron los artículos 923, 924, 925 y 926 y se adicionó el artículo 925 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se reglamenta el procedimiento de adopción para hacer coherente las reformas anteriormente citadas.

Las reformas del 25 de mayo del 2000 se deroga la adopción simple, quedando vigente la adopción plena.

El 15 de junio de 2011 a través de ésta reforma se modificó el contenido de los artículos y se reformaron los artículos 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401. Se adicionaron los artículos 394, 402, 403, 404, 405 y 406. Se derogaron y eliminaron los numerales 392 Bis y 397 Bis; así como la Sección Tercera “De los efectos de la adopción”, los artículos 410-A y

¹⁰ Véanse las reformas del 28 de mayo de 1998 a los artículos 86; 87; 133; 157; 295; 390, fracciones I a III; 391; 394; 395, segundo párrafo; 397, último párrafo; 402; 403; 404; 405, primer párrafo; 1612; 1613; 1620; 293, segundo párrafo; 397, fracción V; 405, fracción III; 410 A; 410 B; 410 C; 410 D; 410 E y 410 F.

410-C. Con estas reformas quedo reglamentada la adopción como se encuentra actualmente vigente.

El 8 de abril de 2013 se reformó el artículo 391 e incluye en su nueva redacción a los concubinos como adoptantes con los mismos derechos que los cónyuges, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la legislación civil vigente para ser considerados como concubinos.

El 24 de diciembre de 2013 se reforman los artículos 86, 87, 133, 292 y 295 en relación a las actas del Registro Civil para ser congruentes con la adopción plena. Y se derogaron los artículos 88, 157, 295, 394, 1613 y 1620.

IV. REGLAMENTACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LEYES ADMINISTRATIVAS

En el artículo 4º Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el rubro de las garantías individuales se protege el interés superior de la infancia por lo cual todo niño y niña tiene derecho en caso de ser necesario de ser adoptado para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo como lo establece la Carta Magna.

También la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014 en la cual se reglamenta los principios generales administrativos de la adopción a través del Sistema Nacional DIF, sistemas de las entidades y sistemas municipales en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de adopciones nacionales e internacionales.¹¹ Dicha ley tiene como principio garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y toda vez que dicha Ley alberga en su artículo 13, fracción IV el derecho a vivir en familia y que el Capítulo IV del Título Segundo regula dicho derecho, se observa que, para dar cumplimiento al mismo en el supuesto de que un menor se encuentre bajo una situación de separación familiar, una de las alternativas para que éste pueda contar con una familia es por medio de la adopción.

V. REFLEXIONES FINALES

El Derecho regula y organiza a la sociedad por lo tanto a través de la adopción, como acto jurídico reglamentado, en leyes de carácter público y privado protege al interés superior del menor.

¹¹ Véanse artículos del 22 al 35 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículos del 38 al 45 del Reglamento de la misma publicado el 2 de diciembre de 2015.

La adopción *per se* es un acto de amor, con los menores de edad que por determinadas circunstancias no tienen quien los proteja y quien les proporcione su crecimiento dentro de una familia.

Es muy importante hacer énfasis en que desde el punto de vista social adoptar significa acoger o proteger a un ser desvalido como es un menor de edad en proceso de desarrollo y con una vida por hacer y vivir.

Éste acto de solidaridad social afectiva es de naturaleza solemne dada su importancia y su trascendencia, este concepto se ha ido transformando a partir de un acto individualista para satisfacer necesidades de grupos de adultos —como en Roma—, o de un adulto —como en el Código Civil de Napoleón— en donde a través de su reglamentación se trataba de suplir o compensar lo que la naturaleza no había dado a los mayores.

Desde siempre han existido figuras sociales para proteger a aquellos menores que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres o de su padre o de su madre o de su tutor, en nuestro país es a partir de la Ley de Relaciones Familiares cuando se vislumbra su reglamentación en forma limitada y sin un sentido pleno ya que al menor no se le protegía totalmente.

Una de las manifestaciones era la revocación de la adopción como acto jurídico, pero si partimos del hecho que la maternidad y la paternidad jamás se extinguen, ¿por qué habría que permitir una revocación por ingratitud si el adoptado creció como hijo del adoptante? En la paternidad y la maternidad biológica jamás se extinguen los lazos consanguíneos.

Afortunadamente con las reformas al Código Civil de la hoy Ciudad de México de 1998, se equipararon al adoptado a la figura jurídica del hijo biológico y en el año 2000 desaparece de nuestro sistema jurídico la adopción simple, que producía efectos limitados y que desde el punto de vista social y jurídico no equiparaba al menor con un hijo.

Ahora bien, respecto a la regulación actual habría que reflexionar sobre la adopción de personas discapacitadas mayores de edad, en Derecho la capacidad de goce se adquiere por el simple hecho de cumplir la mayoría de edad y un mayor de edad incapacitado primero necesita estar sujeto a un proceso de interdicción y jurídicamente ser declarado incapacitado y por último, ser adoptado; por lo tanto, el adoptante tendría que ser nombrado tutor, y en caso de matrimonio o concubinos sólo uno de ellos ejercería la tutela legítima.

Por consiguiente, el adoptado tendría derecho a alimentos, a llevar el apellido de los adoptantes y a la sucesión del adoptante o de cada uno de los adoptantes por lo que planteo la siguiente interrogante: ¿realmente ésta adopción se equipara a la idea de aceptar al adoptado como una figura de filiación, o es una forma de asistir y beneficiar a un mayor de edad?

En el caso de mayores de edad incapacitados se debería reglamentar su protección y guarda a través de una figura jurídica de protección y atención especial debido a su estado físico y mental, ésta podría ser una tutela especial del hecho propio. La adopción de un mayor de edad incapacitado no puede equipararse a la filiación consanguínea hasta el cuarto grado, a menos que la persona incapacitada fuese adoptada en su minoría de edad y desde entonces se desarrollara dentro del grupo familiar y en este caso no se adoptaría a mayor de edad incapacitado, sino un menor de edad.

La adopción de los mayores de edad no cumple con los fines afectivos, formativos y de sustento que caracterizan a la adopción, desde el punto de vista social no se puede cambiar de estado familiar, lo cual implicaría el cambio de parentesco consanguíneo incluyendo derechos y obligaciones solo por un juicio de adopción, el nombre significa filiación y el parentesco derecho y obligaciones. No pueden desaparecer los derechos y obligaciones de un individuo frente a su familia de origen para cambiarlo a su nueva familia.

En este supuesto se está pareciéndose que de alguna manera se está considerando que la adopción tiene un carácter remuneratorio no necesariamente por pago de dinero, sino de beneficios económicos o sociales lo cual es excluyente del concepto jurídico de adopción, en un mayor de edad existen otras figuras jurídicas como la Donación o la Sucesión Testamentaria.

En cuanto a los requisitos que deben de cumplir los adoptantes el Código Civil vigente no menciona la edad máxima para adoptar y es importante que el o los adoptantes tengan un promedio de edad equiparable a los padres biológicos, independientemente de la madurez emocional para criar a un hijo, ni el número de menores por adoptar, cuestión que se deja al arbitrio del Juez de lo Familiar.

En materia de adopción internacional México ratificó la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional —Convención de la Haya—, la convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopciones de Menores y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacionales e Internacional.

En todos estos tratados solamente se refiere a niños y niñas es decir personas menores de edad, es por eso y por las razones antes expuestas que propongo que se reforme el Código Civil vigente en la Ciudad de México para que la adopción se dé solamente en menores de edad y cumpla con su finalidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBARADEJO, Manuel, *Derecho Civil*, 2a. ed., Librería Bosch, Barcelona, 1965.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio y DERBEZ MERO, Julio, *Panorama de la Legislación Civil de México*, UNAM, México, 1960.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, "Adopción Plena. La inexplicable ausente", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, Año I, Vol. I, 1980.
- DE COSSÍO, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, Alianza Editorial, Madrid, España, 1975.
- DE CUPIS, Adriano, *Teoría y práctica del Derecho Civil*, Librería Bosch, Barcelona, España, 1960.
- DE IBARROLA, Antonio, *Derecho Familiar*, Editorial Porrúa, México, 1978.
- FASSI, Santiago Carlos, *Estudios de Derecho de Familia*, Editora Platense, Buenos Aires, 1962.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1973.
- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol*, traducción por Delia García Daireaux, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1963.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México*, Editorial Porrúa, México, 1979.

Legislación consultada

- Código Civil Francés de 1804.
- Código Civil de México de 1839.
- Código Civil de Zacatecas de 1869.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Ley Orgánica del Registro Civil de 1857.
- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- Código Civil del Distrito Federal de 1932.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.